

Iritzia

Behatokia

La inconstitucional reforma del Tribunal Constitucional

POR Emilio Olabarria



La reforma atribuye al TC todo lo que su predeterminación en la Constitución no le confirió y se inicia atropellando el propio procedimiento legislativo. El derecho es todo lo contrario de lo que simboliza y constituye

RESULTA pacífica la opinión de que el Tribunal Constitucional requiere profundas reformas. El sistema de nombramiento de sus magistrados obedece a designios de los partidos políticos, dado que sus doce magistrados son nombrados por el Congreso de los Diputados, por el Senado, por el Consejo General del Poder Judicial y, para fortalecer la independencia del órgano, por el Gobierno español. Es decir, el sistema que la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha refutado por considerarlo contradictorio con la expresión moderna de la doctrina sobre el control y contrapeso recíproco entre los poderes del Estado.

Lo anterior permite comprender determinadas perversiones dimanantes de la jurisprudencia del TC: su condición de sujeto activo en la degradación del proceso autonómico constitucionalizando sistemáticamente las posiciones de la Administración General del Estado frente a las de las Comunidades Autónomas en los Conflictos de Competencias y, por utilizar otro ejemplo ilustrativo, la designación como ponente de la Ley Reguladora de la Interrupción Voluntaria del Embarazo a un reputado miembro del Opus Dei y antiguo diputado del PP. La reforma que no requiere el Tribunal

Constitucional es precisamente la propuesta por el Partido Popular a través de la Proposición de Ley Orgánica para la Reforma de la Ley Orgánica 2/1979 del 3 de octubre del Tribunal Constitucional. Esta reforma atribuye al TC todo lo que su predeterminación en la Constitución conscientemente no le confirió. Particularmente, nos estamos refiriendo a la posibilidad de imponer multas coercitivas, acordar la suspensión de las autoridades o empleados públicos (todo el mundo puede presumir en qué concreta autoridad está pensando el Grupo Popular) y encomendar al Gobierno del Estado la ejecución sustitutoria de sus sentencias en una flagrante contradicción del principio de división de poderes. En definitiva, se acomete una operación jurídica manifiestamente inconstitucional, nunca mejor utilizada la expresión, otorgando a las Cortes Generales la naturaleza de poder constituyente posibilitándole la redefinición de un órgano tan relevante como el Tribunal Constitucional de forma absolutamente contraria a su determinación constitucional.

Como lo que pretende el PP es que esta Proposición de Ley Orgánica interfiera en el proceso soberanista catalán, se ha comenzado atropellando el propio procedimiento legislativo para su aprobación. Se ha utilizado un procedimiento extraordinario, el de tramitación directa y en lectura única, que posibilita la omisión de los trámites de Ponencia, Comisión Constitucional, y dictámenes preceptivos como los del Consejo de Estado y el del Consejo General del Poder Judicial, vulnerando, también en este ámbito, la jurisprudencia constitucional que se puede particularizar en la sentencia TC 108/1986 de 29 de julio. Es obvio que la vulneración del iter legislativo ordinario contamina inevitablemente el contenido de la iniciativa que se erige en una *ley ad hominem*, en una norma *in tuitio personae*, por no citar a sus verdaderos destinatarios, que no son otros que la mayoría de los representantes legítimos del pueblo catalán.

Esta Proposición de Ley Orgánica atesora todos los déficits democráticos y legales

sobre los que advertían Jeremy Bentham, fundador del utilitarismo en el siglo XVIII: incurre en el abuso instrumental de legislación ad hoc con destinatario definido; incurre en una interpretación elástica expansiva y difusa de los procesos legislativos y de los contenidos de la norma; incurre en una relajación de las garantías jurídicas de los procedimientos y de las garantías ciudadanas en materia de derechos fundamentales y libertades públicas.

Nos encontramos con la vieja dialéctica del concepto de Derecho: la visión estrictamente objetiva, el derecho son normas y lo que no sea norma no es derecho (esta Proposición de Ley ya contradice esta visión objetiva), y la concepción subjetiva, que confiere al derecho la capacidad de establecer normas, el poder de ordenación jurídica de una comunidad, poder constituyente en definitiva (también la iniciativa del PP contradice esta visión subjetiva del derecho). Esta disputa, que tiene su origen en el siglo XIX y continuidad en el siglo XX, pudo encontrar soluciones integradoras de la mano de autores como Hauriou y Romano, padres del institucionalismo moderno, quienes afirmaron que el Derecho está integrado por normas, valores, organizaciones, mecanismos y poderes que conforman un conjunto integrado por elementos subjetivos y objetivos. El derecho es ordenamiento e institución. Es decir, lo contrario de lo que simboliza y constituye esta peculiar Proposición de Ley Orgánica de reforma del Tribunal Constitucional.

No podemos obviar el problema subyacente, que no es otro que pretender encorsetar el derecho de autodeterminación de un pueblo, en este caso el pueblo catalán. Esta iniciativa que propone el PP no solo ignora tratados internacionales que consagran el derecho de autodeterminación como los del año 1966 (ambos ratificados por el Estado español y por ello incorporados al ordenamiento jurídico del Estado) sino que tam-

La esperanza para la próxima legislatura es que la legalidad es contingente y coyuntural. El franquismo se fundaba en su propia legalidad y contra esta se impuso la legalidad de los derechos individuales y colectivos

bién vulnera experiencias internacionales coetáneas en donde este derecho se ejerce con normalidad incluso no estando previsto en la Constitución, como ocurre en Canadá. En definitiva, la propuesta del PP vuelve a enfrentar legitimidad y legalidad e ignora las tesis del conocido constitucionalista Heller, que ya puso de relieve la relación dialéctica y la mutua influencia que cumplen los conceptos de normalidad (normatividad) y normalización, dándole al ordenamiento jurídico la trascendental función de normalizar la convivencia política. Y no son normas como esta Proposición de Ley Orgánica las que garantizan precisamente la convivencia política.

El perfil de esta legislatura y el pernicioso abuso de la mayoría absoluta por el partido gobernante han hecho que estos episodios jurídicos, en donde se ha confrontado legitimidad y legalidad, hayan sido muy frecuentes. El ordenamiento jurídico se ha degradado. Y los procedimientos jurídicos para su aprobación, tanto o más. La esperanza para la próxima legislatura es que la legalidad es un concepto contingente y coyuntural. El régimen franquista se fundaba en su propia legalidad. Contra esta se impuso la legalidad de los derechos individuales y colectivos tal como preconiza el constitucionalismo moderno que dirimió principios y derechos legítimos aunque no legales hasta hacerse con el poder. Por eso es bueno que no queden instalados en el poder quienes intentan mediante la legalidad impedir procesos de modificación que afectan a los derechos y libertades individuales y también derechos y libertades colectivos que corresponden a las naciones de un Estado plurinacional como es el Estado.

Lo que estamos afirmando evoca la obra de Noam Chomsky sobre los Estados fallidos y su advertencia sobre la eventualidad de que los Estados democráticos pierdan sus valores históricos: igualdad, libertad y democracia efectiva. Continúa Chomsky afirmando que es posible identificar varias de las características primarias de los Estados fallidos, siendo una de ellas la de padecer un "grave déficit democrático". La reforma que defiende el PP va derivando peligrosamente hacia una incipiente configuración de un Estado fallido porque acomete tres graves operaciones jurídicamente ilegítimas: vulnerar la separación de poderes, vulnerar los procedimientos legislativos y modificar ilegítimamente lo que ya está constitucionalmente predeterminado.

* Diputado del Grupo Vasco de EAJ/PNV en el Congreso